

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de noviembre de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente para resolver el expediente número **96/14-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte de **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

**SUMARIO:** XXXXXXXXXX, se duele de que fue detenido de manera injustificada por policías municipales de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, los cuales al detenerlo le sustrajeron dinero, y además lo golpearon al trasladarlo a separos municipales.

## CASO CONCRETO

### a) Detención Arbitraria:

Por lo que hace al presente punto de queja **XXXXXXXXXX** se inconformó en los siguientes términos: *El día martes 20 veinte de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos (...) se me acercó una unidad de Policía Municipal tripulada por 2 dos elementos preventivos, los cuales procedieron a detenerme injustificadamente, me jalaron de mi pantalón rompiendo la bolsa trasera derecha, me esposaron y me subieron a la caja de la unidad en donde me dejaron acostado boca arriba...*

Conforme al parte informativo B-6199/14 (foja 07) en el que la autoridad policial consignó al aquí quejoso por los siguientes hechos: *...por ser entregado, señalado y reportado por el C. XXXXXXXXXX (...) quien manifestó que el ahora remitido sustrajo una bolsa que es propiedad de su esposa del interior de su vehículo (...) mientras el reportante y su esposa compraban un refresco y al salir de la tienda vio correr al ahora remitido, subiendo el reportante a su vehículo y sin perder de vista al remitido, lo alcanza metros adelante, recuperando el bolso para después entregarlo al remitente...*

En este sentido el elemento de Policía Municipal de nombre **Rodrigo Vázquez Tapia** expuso: *...se nos dijo que se había detenido por intento de robo a un local de internet, también le sustrajo una bolsa a una persona del sexo femenino, por lo que incluso estaba la persona del sexo femenino que le sustrajeron su bolso, y lo señalaba como el responsable, pero no quiso proporcionar sus datos esta persona...*

Por su parte el también funcionario público **Nicolás Ramírez Jáuregui** refirió: *...recibimos un reporte, no recuerdo si fue vía cabina o una persona, la que nos dijo que el quejoso andaba checando un vehículo o sea que estaba observando por las ventanas de los vehículos de manera sospechosa como queriendo abrir un automóvil entre las calles 6 seis de noviembre y Pedro González de la Colonia Benito Juárez, en eso nosotros comunicamos a cabina respecto a este hecho, transcurrieron entonces 5 cinco minutos cuando llegó a la delegación donde nos encontrábamos una patrulla de la cual no recuerdo el número económico ni el nombre de los policías pero ya traían detenido al quejoso, ellos mencionaron que era porque una persona les dijo que quería abrir un vehículo además de que se estaba drogando...*

Finalmente **Samuel Hernández Ramírez**, elemento de Policía Municipal, indicó: *...unos compañeros habían realizado la detención de una persona, la cual había sido señalada por un ciudadano, donde sustrajo un bolso de un vehículo y decían que andaba drogado que incluso el propio ciudadano detuvo al hoy quejoso y lo entregó a los compañeros...*

De la lectura de la comparecencia de los funcionarios públicos **Rodrigo Vázquez Tapia** y **Samuel Hernández Ramírez** se advierte que presuntamente la detención de la cual se duele **XXXXXXXXXX** fue practicada por un particular, de nombre **XXXXXXXXXX**, pues presuntamente dicho ciudadano observó cómo el aquí quejoso incurrió en una presunta conducta antijurídica y flagrante, tal y como robar un bolso del interior de un vehículo, circunstancia que encuentra eco probatorio en el parte informativo B-6199/14.

Por otra parte el dicho del funcionario público **Nicolás Ramírez Jáuregui** se concretó a referir que la detención obedeció a que el hoy quejoso transitaba de manera *sospechosa* por la vía pública con la presunta intención de *abrir un carro*, es decir de efectuar un robo, mas no que el aquí agraviado hubiese desplegado una conducta ilícita.

Asimismo se advierte que no existe señalamiento expreso ante la autoridad administrativa o ministerial del sujeto pasivo de la presunta conducta ilícita y flagrante, pues ni dentro del parte en el que se remitió al aquí quejoso, ni en la audiencia de calificación se recabó dicha declaración de cargo; de igual manera no existen en el sumario datos que señalen que el mismo particular que realizara la detención de mérito y presentara querrela y/o denuncia que diera inicio a una averiguación previa por el presunto delito de robo; razón por la cual no existen indicios de un señalamiento directo de responsabilidad al aquí quejoso o bien de que se le hubiere encontrado en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del presunto delito.

Así, ante la ausencia de los elementos de convicción que indicaran la existencia de flagrancia de una presunta conducta antijurídica por parte **XXXXXXXXXX**, se tiene que su **Detención** resulta contraria al canon

constitucional establecido dentro del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 7 siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ende **Arbitraria** y meritoria de juicio de reproche en concreto de los elementos de Policía Municipal **Rodrigo Vázquez Tapia**, **Nicolás Ramírez Jáuregui** y **Samuel Hernández Ramírez**.

## b) Lesiones

Del mismo modo **XXXXXXXXXX** se inconformó de haber sido golpeado por los elementos de Policía Municipal que lo detuvieron el día 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce, sin dentro del examen médico con número de folio 4614 practicado en la citada fecha, se determinó que el entonces detenido y aquí quejoso se presentaba *sin lesiones visibles*.

No obstante lo estipulado por el citado expediente médico, dentro del expediente de mérito se asentó que el día 22 veintidós de mayo del año en curso el aquí agraviado presentaba las siguientes lesiones:

- *Una escoriación de forma irregular con costra hemática seca de 1 un centímetro por 5 cinco milímetros ubicada en el costado derecho de la región frontal en donde también presenta una escoriación de forma irregular con costra hemática seca de 5 cinco milímetros por 3 tres milímetros.*
- *En la región del cuello no presenta lesión visible reciente pero sí presenta cicatriz al parecer producida por quemadura.*
- *No presenta lesión visible en la región del pecho ni en las regiones meso gástrica, hipocondriaca y abdominales anteriores.*
- *Presenta hematoma de coloración violácea de forma lineal de 11 once centímetros de longitud por 1 un centímetro ubicada en la región de la cintura del costado derecho.*
- *También presenta escoriación de forma lineal de 1 un centímetro de longitud por 2 dos milímetros ubicada en la región de la cintura del costado derecho.*
- *No presenta lesión en la región de las muñecas o puños de ambas manos; en la parte inferior de la región orbital izquierda presenta 2 dos marcas de forma lineal en coloración café oscuro, cada una de éstas de aproximadamente 2 dos centímetros por 1 un milímetro, en la parte baja de la región orbital derecha presenta una marca de forma lineal de 1 un centímetro con 5 cinco milímetros de longitud por 1 un milímetro de coloración café oscuro, las cuales al dicho del inspeccionado hoy quejoso fueron producidas por el solvente que le arrojó el policía.*

Respecto del origen de las lesiones, el elemento de Policía Municipal de nombre **Rodrigo Vázquez Tapia** refirió: *“...una vez que se sube a una persona detenida es responsabilidad del que lo vamos custodiando su integridad física, por lo que por el contrario es falso lo que gritaba, y el comenzó a golpearse en la banca de la unidad, por lo que me vi en la necesidad de acostarlo boca abajo, y no obstante se volteaba y comenzaba a golpearse con una banca que va en medio de la unidad, y yo lo detenía con mi brazo en sus hombros, y una vez que llegamos a barandilla, seguía agresivo...”*.

En esta inteligencia, existen elementos de convicción que refieren que si bien las lesiones que presentaba, **XXXXXXXXXX**, que guardan referencia con golpes contusos y no con exposición a solventes o corriente eléctrica, no le fueron inferidas por funcionarios públicos, del propio dicho de **Rodrigo Vázquez Tapia** se tiene que una vez que el quejoso se encontraba bajo custodia de la autoridad municipal se propinó a sí mismo una serie de lesiones.

Bajo este orden de ideas, se entiende, en primera instancia, que la autoridad municipal tenía la obligación de asegurar la protección de los derechos fundamentales del aquí quejoso, pues el hecho de que el particular se encontrara detenido significaba que estaba bajo la custodia de los agentes municipales, criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concreto en el caso **Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú**, en el cual ha señalado que *“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”*.

Criterio que guarda identidad con los principios que establecen el **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, vinculante para las autoridades guanajuatenses de conformidad con el artículo 3 tres de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, Código que en el artículo 6 seis señala: *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise*, es decir que no existe controversia que todas las personas detenidas se encuentran bajo custodia directa del municipio y sus funcionarios, y por ende estos tienen la obligación de proveer la plena protección de sus derechos fundamentales.

Luego, ante las evidencias que señalan que las lesiones, en concreto de las derivadas de golpes contusos, de las cuales se doliera **XXXXXXXXXX** se suscitaron mientras el particular se encontraba bajo custodia de la autoridad municipal, y que se ha señalado el deber de protección que tenían los funcionarios públicos

señalados como responsables, resulta necesario recomendar a la autoridad municipal de Irapuato, Guanajuato se inicie el procedimiento administrativo a los elementos de Policía Municipal **Rodrigo Vázquez Tapia, Nicolás Ramírez Jáuregui y Samuel Hernández Ramírez**, para que en dicha vía se deslinde la responsabilidad respecto de las **lesiones** de las cuales se doliera la parte lesa.

### c) Robo

Finalmente XXXXXXXXX se inconformó que elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato le hayan robado una serie de bienes; en este sentido la parte lesa indicó: *"...el comandante me revisó corporalmente sacando del bolso izquierdo trasero de mi pantalón mi cartera en la que tenía \$2,000.00 dos mil pesos en efectivo, precisando que dicha cantidad la obtuve como producto de las ventas de los mencionados rastrillos, también me quitó unos lentes que tienen aumento y que me costaron la cantidad de \$4,000.00 cuatro mil pesos en efectivo, no recuerdo la marca de éstos anteojos pero los mismos cuentan con estructura chapeada en oro de 14 catorce quilates, también me despojó de una cachucha o gorra de la marca Jordán en color negro con un bordado de una silueta de jugador de basquetbol en color rojo (...)también estos policías me quitaron la cantidad de 200 doscientos rastrillos de la marca Gillette y ya no me los devolvieron, también me quitaron la factura que me fue expedida al adquirir dichos rastrillos..."*.

Por su parte los elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato **Rodrigo Vázquez Tapia, Nicolás Ramírez Jáuregui y Samuel Hernández Ramírez** negaron haber incurrido en la conducta de la cual se duele la parte lesa.

No obstante lo dicho por el quejoso, dentro del caudal probatorio no obra ningún elemento de convicción que robustezca el dicho del particular, pues a más que no se tienen testimonios que hubiesen presenciado directamente y a través de sus sentidos la conducta dolida, tampoco existen elementos objetivos que indiquen la posesión o propiedad de los bienes señalados, como lo podría ser una factura o nota, ni testimonios de previa existencia y falta posterior.

En este sentido, ante la ausencia de material probatorio que robustezca el dicho de **Rodrigo Vázquez Tapia**, se tiene que el mismo se encuentra aislado por lo cual no ha sido posible corroborar el robo del cual se doliera y que le imputara a los elementos de Policía Municipal **Rodrigo Vázquez Tapia, Nicolás Ramírez Jáuregui y Samuel Hernández Ramírez**, por lo cual no es dable emitir juicio de reproche al respecto en contra de los citados funcionarios públicos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

### Acuerdos de Recomendación

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se deslinde la responsabilidad de los elementos de Seguridad Pública Municipal **Samuel Hernández Ramírez, Rodrigo Vázquez Tapia y Nicolás Ramírez Jáuregui**, respecto de la **Detención Arbitraria** de que se doliera XXXXXXXXX; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se deslinde la responsabilidad de los elementos de Seguridad Pública Municipal **Samuel Hernández Ramírez, Rodrigo Vázquez Tapia y Nicolás Ramírez Jáuregui**, respecto de las **Lesiones** de que se doliera XXXXXXXXX; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### Acuerdo de No Recomendación

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, respecto del **Robo** que les fuera reclamado a los elementos de Seguridad Pública Municipal **Rodrigo Vázquez Tapia, Nicolás Ramírez Jáuregui y Samuel Hernández Ramírez**, por parte de XXXXXXXXX; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

